

RESOLUCIÓN N° 0572 18 ENE 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015"**

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y el Manual de contratación vigente y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No 10725 del 9 de Diciembre de 2015, se decidió conformar el Banco de Oferentes 003-2015 "Estrategia de Recuperación Nutricional" correspondiente a la Invitación Pública No. IP-003 de 2015.

Que mediante Resolución No 10850 del 14 de diciembre de 2015, se corrige el artículo primero de la Resolución No 10725 del 9 de diciembre de 2015, respecto a la Modalidad Recuperación Nutricional con Enfoque Comunitario.

Que el Artículo tercero de la Resolución No 10725 del 9 de Diciembre de 2015, dispuso: "**ARTÍCULO TERCERO:** *Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.*"

Que mediante correos electrónicos enviados por los proponentes, se interpusieron los siguientes recursos de reposición:

No.	Recurrente	Fecha del Recurso de Reposición recibido mediante correo electrónico y/o en físico
1	Mujeres Gestoras Comunitarias de los Montes de María - MUGESCO	Correo electrónico del 11 de Diciembre de 2015
2	Diócesis Mocoa Sibundoy	Correo electrónico del 14 de Diciembre de 2015
3	Asociación de Profesionales para el Desarrollo Social	Correo electrónico del 15 de Diciembre de 2015 y oficio con Rad. E-2015-536551-0101 de la misma fecha.
4	Horizontes Fundación para el Amor y la Salud	Rad. E-2015-541762-0101 del 18 de Diciembre de 2015
5	Fundación Amor y Vida por el Chocó	Correo electrónico del 16 de Diciembre de 2015

Que, en aplicación del principio de economía que rige las actuaciones administrativas (Numeral 12 Art.3 Ley 1437 de 2011), los recursos de reposición interpuestos serán resueltos individualmente dentro del presente Acto Administrativo:

**I. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS**

En primer lugar se analizará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de cada uno de los recursos de reposición interpuestos, conforme a lo señalado en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011:

RESOLUCIÓN N°

1572

10 ENE 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015”**

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber” (Subrayado fuera de texto)

**1.1 Recurso de Reposición interpuesto por la Sociedad Mujeres Gestoras Comunitarias de los Montes de María – MUGESCO:**

RESOLUCIÓN N°

0572

18 ENE 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015”**

De acuerdo con lo anteriormente señalado y revisado el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Mujeres Gestoras Comunitarias de los Montes de María – MUGESCO, se encuentra que la solicitud cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma, dado que:

- El acto recurrido fue notificado el día 9 de diciembre de 2015, y el recurso fue interpuesto por la representante legal de la Sociedad, mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2015, encontrándose dentro del término señalado para tal fin.
- Si bien el recurso de reposición fue dirigido a la Dirección de Nutrición del Instituto y no a la Subdirectora General del Instituto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y toda vez que el mismo fue enviado al correo electrónico [ip0032015sen@icbf.gov.co](mailto:ip0032015sen@icbf.gov.co) establecido como el mecanismo de comunicación interactivo entre la Entidad y los proponentes, para todos los fines relacionados con la Invitación Pública No. 003 de 2015, por tanto se entiende cumplido el requisito relativo a la presentación del recurso ante el funcionario competente.
- Dentro del documento allegado, el recurrente describió los hechos, argumentos y pruebas que pretende hacer valer.
- Así mismo, dentro del documento se encuentran relacionados los datos del solicitante.
- Finalmente, el recurso fue interpuesto por Keilis Tovar Ortega, identificada con cédula de ciudadanía No. 1102798298, en calidad de representante Legal de la Sociedad, según consta dentro certificado de existencia y representación legal que obra en la propuesta.

**1.2 Recurso de Reposición interpuesto por Edgar Omar Parra Clavijo, quien actúa como apoderado de la Diócesis Mocoa –Sibundoy –DMS:**

De acuerdo con lo anteriormente señalado y revisado el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Diócesis Mocoa –Sibundoy –DMS, se encuentra que la solicitud cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma, dado que:

- El acto recurrido fue notificado el día 9 de diciembre de 2015, y el recurso se interpuso a través de correo electrónico enviado a la dirección [ip0032015sen@icbf.gov.co](mailto:ip0032015sen@icbf.gov.co) el 14 de diciembre de 2015, encontrándose dentro del término señalado para tal fin.
- El recurso de reposición está dirigido a la Subdirectora General del ICBF, en calidad de ordenadora del gasto del presente proceso, siendo esta la funcionaria que expidió el acto administrativo cuestionado.
- Adjunto a la solicitud se encuentran los documentos que se aportan como pruebas, y en la solicitud constan los argumentos que sustentan el recurso.
- Dentro del documento se encuentra relacionados los datos del solicitante.
- Finalmente, el recurso se interpuso por el señor OMAR PARRA CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.390.464, en calidad de apoderado del representante Legal, según consta en el poder aportado adjunto en la documentación presentada en el proceso de conformación del Banco y conforme al certificado de existencia y representación legal que obra en la misma.

**1.3 Recurso de Reposición interpuesto por Gustavo Adolfo Díaz Tovar, en su calidad de representante legal de la Asociación de Profesionales para el Desarrollo Social:**



RESOLUCIÓN N°

0572

18 ENE 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015”**

De acuerdo con lo anteriormente señalado y revisado el recurso de reposición interpuesto por la Asociación de Profesionales para el Desarrollo Social, se encuentra que la solicitud cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma, dado que:

- El acto recurrido fue notificado el día 9 de diciembre de 2015, y el recurso se interpuso a través de correo electrónico enviado a la dirección [ip0032015sen@icbf.gov.co](mailto:ip0032015sen@icbf.gov.co) y mediante oficio Rad. E-2015-536551-0101 del 15 de diciembre de 2015, encontrándose dentro del término señalado para tal fin.
- El recurso de reposición está dirigido a la Subdirectora General del ICBF, en calidad de ordenadora del gasto del presente proceso, siendo esta la funcionaria que expidió el acto administrativo cuestionado.
- Dentro de la solicitud se citan los documentos que se aportan como pruebas, y en el mismo se describen los argumentos que sustentan el recurso.
- Dentro del documento se encuentra relacionados los datos del solicitante.
- Finalmente, el recurso se interpuso por el señor Gustavo Adolfo Díaz Tovar, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.510.785, en calidad de representante Legal, conforme al certificado de existencia y representación legal que obra en la propuesta.

**1.4 Recurso de Reposición interpuesto por Dora Luz Ortiz Morales, en su calidad de representante legal de Horizontes Fundación para el Amor y la Salud:**

De acuerdo con lo anteriormente señalado y revisado el recurso de reposición interpuesto por Horizontes Fundación para el Amor y la Salud, se encuentra que la solicitud cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma, dado que:

- El acto recurrido fue notificado el día 9 de diciembre de 2015, y el recurso fue interpuesto por la representante legal de la Sociedad, mediante oficio radicado con el No. E-2015-541762-0101 del 18 de diciembre de 2015, encontrándose dentro del término señalado para tal fin.
- El recurso de reposición está dirigido a la Subdirectora General del ICBF, en calidad de ordenadora del gasto del presente proceso, siendo esta la funcionaria que expidió el acto administrativo cuestionado,
- Dentro del documento allegado, describió los hechos, argumentos y pruebas que pretende hacer valer.
- Así mismo, dentro del documento se encuentran relacionados los datos del solicitante.
- Finalmente, el recurso fue interpuesto por Dora Luz Ortiz Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.927.327 de Armenia, en calidad de representante Legal de la Sociedad, según consta dentro certificado de existencia y representación legal que obra en la propuesta.

**1.5 Recurso de Reposición interpuesto por Jilson Hinestroza Ibarquen, en su calidad de representante legal de la Fundación Amor y Vida por el Chocó:**

De acuerdo con lo anteriormente señalado y revisados los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la Fundación Amor y Vida por el Chocó, se encuentra que la solicitud no cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma, toda vez que el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo, señala como segundo requisito de procedibilidad del recurso de reposición "( ) 2



RESOLUCIÓN N°

0572

18 ENE 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015"**

*Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*, lo cual constituye a su vez, una causal de rechazo conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma norma, a saber:

**"Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (...)*"

En su recurso el proponente afirmó que presentó su propuesta el día 27 de Octubre de 2015, y posteriormente en el Acta de informe de Evaluación Preliminar se le informó que no cumplían jurídica, financiera ni técnicamente, por lo cual el día 18 de Noviembre realizó observaciones "(...) manifestando referente al componente jurídico donde se señala que no contamos con personería jurídica situación que fue aclarada y se anexa el formato 3 corregido requerido por la convocatoria; se realiza la observación frente a la experiencia respecto a que los objetos de los contratos eran distintos, y en cuanto al aspecto financiero que se presentó por parte de la fundación no se tuvo en cuenta el Índice de Capital d trabajo por parte de la Fundación, además de tener un error involuntario de digitación en el valor de la propuesta por cada CRN. Para subsanar estos dos últimos hechos se procede a realizar una modificación de la propuesta inicial (...)". Afirma además que al no obtener respuesta de la Entidad, siguió enviando correos electrónicos los días 30 de Noviembre, 3 de diciembre y 4 de diciembre, "(...) **en los cuales se describían nuevas propuestas que generaron confusión en el equipo evaluador además, estas propuestas contenían errores de interpretación por parte del equipo técnico de la Fundación**". (Negrita fuera de texto).

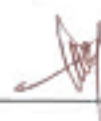
Reconoce también, que en el Informe de evaluación publicado el 9 de diciembre de 2015 se señaló que cumplía jurídicamente, pero no así financiera y técnicamente debido a la falta de claridad en las propuestas, lo cual se reflejó en la Resolución de conformación de Banco de Oferentes publicada en la misma fecha.

En consecuencia, su solicitud se encamina exclusivamente a que el Instituto tenga en cuenta una nueva propuesta que allega con su recurso en los siguientes términos:

**"PETICIONES Y RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO PRIMERA:** *solicitamos de manera respetuosa sea tenida en cuenta la siguiente propuesta de operación de los programas de Nutrición en el departamento del choco, por parte de la Fundación Amor y Vida por el Choco, ya que esta es única y definitiva.*

**SEGUNDO:** *que la Fundación Amor y Vida por el Choco sea incluida en el Banco Nacional de Oferentes de Nutrición, pues esta cumple a cabalidad con los requisitos Jurídicos, Técnicos y Financieros que se requieren para la operación de estas modalidades, según la propuesta presentada a continuación.*

**TERCERO:** *Tener en cuenta la siguiente Propuesta Única y Definitiva:*



**RESOLUCIÓN N° 0572 18 ENE. 2016**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015”**

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	MODALIDAD	PRESUPUESTO DEFINIDO POR EL ICBF
CHOCO	ALTO BAUDO	CRN	\$401.211.700
CHOCO	ROBUCIO	RNEC	\$542.000.004
CHOCO	ALTO BAUDO, ATRATO, BAGADO, BAHA SOLANO, BOYIVA, CARMEN DEL DARIEN, CANTON DEL SAN PABLO, EL CARMEN DE ATRATO, ISTMINA, JURADO, LITORALDEL SAN JUAN, MEDIO ATRATO, MEDIO BAUDO, RIO IRO, ROBUCIO, TADO Y UNGLUA	RECUPERACION NUTRICIONAL 1000 DIAS	\$2005.063.416
<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>			<b>2.949.243.605</b>

**CONTRAPARTIDA**

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	MODALIDAD	DETALLE CONTRAPARTIDA	VALOR PESOS	EN
CHOCO	ALTO BAUDO	CRN	TRANSPORTE Y IMPRESA	\$15.200.000	
CHOCO	ROBUCIO	RNEC	TRANSPORTE	\$10.000.000	
CHOCO	ALTO BAUDO, ATRATO, BAGADO, BAH, SOLANO, BOYIVA, CARMEN DEL DARIEN, CANTON DEL SAN PABLO, EL CARMEN DE ATRATO, ISTMINA, JURADO, LITORALDEL SAN JUAN, MEDIO ATRATO, MEDIO BAUDO, IRO IRO, ROBUCIO, TADO Y UNGLUA	EN 1000 DIAS	TRANSPORTE Y ENFERMERIA	\$40.119.216	

- Como se puede evidenciar en esta propuesta se disminuye el número de CRN y RNEC, que la Fundación pretende operar respecto a la oferta inicial.
- Se continúa ofertando la modalidad de Recuperación Nutricional de los primeros 1000 días.



RESOLUCIÓN N°

0572

18 ENE 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015"**

*Con referencia aspecto financiero en el cual la evaluación de la propuesta inicial supera el índice del capital de trabajo, donde el capital de trabajo de la Fundación no debe ser inferior al 7.5 % del valor total de la propuesta, observamos que en la propuesta actual el capital de trabajo de la Fundación supera el 7.5 % del valor total de la propuesta económica.*

*CAPITAL DE TRABAJO= Activo Corriente - Pasivo Corriente*

*CAPITAL DE TRABAJO= 524.957.032 - 28.750.857*

*Capital de trabajo = 496.206.175*

*El 7.5 % de la oferta económica mostrada en el cuadro anterior es de \$221.193.276 pesos, y el capital de trabajo de la Fundación Amor y Vida es de \$496.206.175 pesos lo que significa que esta tienen un capital de trabajo superior al exigido.*

*Ahora en el aspecto técnico y a la experiencia, no referimos en los siguientes términos:*

*Luego de la evaluación de los documentos allegados a la sede nacional, donde se anexaron las certificaciones de experiencia, estas suman un total de 34.2 meses. **El valor económico total actual** dividido en los SMMLV da un valor de 4.577SMMLV lo que nos ubica en el rango 6, para lo cual se exige un mínimo de experiencia de 30 meses, a lo cual la FUNDACION AMOR Y VIDA POR EL CHOCO cumple, con la experiencia técnica mínima necesaria.*

*En cuanto a la contrapartida de estos CRN, RNEC y RN 1000 días **se deja igual a la propuesta inicial**, la cual supera el valor mínimo de contrapartida que es el 2% del valor de cada modalidad ofertada y que durante la evaluación técnica del equipo evaluador del ICBF se determina que se cumple en este aspecto.*

***De acuerdo a lo antes descrito y si las modificaciones hechas a la propuesta son tenidas en cuenta se podría concluir que la Fundación Amor y Vida por el Choco CUMPLE en los tres aspectos evaluados: Financiero, Técnico y Jurídico.**" (Negrilla fuera de texto)*

De lo anteriormente transcrito se concluye que no existe inconformidad por parte del recurrente frente al sentido de la evaluación jurídica, financiera y técnica, pues como el mismo reconoce en su escrito, las múltiples modificaciones en las propuestas técnica y financiera impidieron al Instituto hacer una valoración adecuada de la misma.

A su vez, de la lectura del escrito es claro para el Instituto, que el proponente acude a la interposición del recurso de reposición en aras de solicitar la evaluación de una nueva propuesta, desconociendo que la acción interpuesta no constituye el medio idóneo para el efecto, toda vez que el artículo 74 del C.P.A.C.A. de manera específica establece taxativamente que el recurso de reposición procede ante quien expidió la decisión con cuatro finalidades: para que "la aclare, modifique, adicione o revoque".

Lo anterior se deriva de la naturaleza jurídica del propio recurso, que se constituye en una herramienta en cabeza del administrado, en garantía del debido proceso administrativo, para dirigirse a la Administración con el fin de impugnar sus actos otorgándole la oportunidad de revisar sus propias decisiones a fin de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que las mismas adquieran firmeza



RESOLUCIÓN N° 0572 18 ENE 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015”**

En estos términos, autores como Libardo Rodríguez han señalado que “[...] cuando una persona no está de acuerdo con una decisión de la administración, la ley ha querido que el interesado tenga oportunidad de manifestar a la misma administración las razones de su desacuerdo, y que la administración, tenga a su vez, la oportunidad de enmendar ella misma sus propios errores con anterioridad a que el acto administrativo comience a producir sus efectos. Se trata de actos de impugnación del administrado mediante los cuales solicita a la autoridad administrativa que revoque, modifique o aclare un acto administrativo.” (Rodríguez, Libardo. (2013). *Derecho Administrativo General y colombiano*. Bogotá: Temis.)

Por los argumentos anteriormente expuestos y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo se RECHAZARÁ el recurso interpuesto.

**II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICION PROCEDENTES Y CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**

**1. Recurso de Reposición interpuesto por MUGESCO:**

Mediante el recurso interpuesto, la Sociedad solicitó la modificación de la Resolución No. 10725 del 9 de Diciembre de 2015 “Por medio de la cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes 003-2015 Estrategia de Recuperación Nutricional”, y realizó las siguientes peticiones:

“1. **ACEPTAR** la solicitud de ajuste de nuestra propuesta inicial para ser habilitados en las regionales y municipios para lo que nuestro capital de trabajo nos habilite, de acuerdo a lo establecido en este documento.”, que según lo señalado en el mismo, correspondería a las siguientes regionales y municipios:

Departamento	Municipios	Modalidad	Presupuesto definido por el ICBF	Capital de Trabajo Requerido
Sucre	San Onofre	CRN	292.363.596	29.427.270
Sucre		RN 1000	1.199.758.808	89.981.911
Bolívar	Cartagena, María la Baja	RNEC	725.447.182	54.408.539
<b>TOTAL</b>			<b>2.317.569.586</b>	<b>173.817.719</b>

“2. **VALIDAR** el principio de igualdad para que MUGESCO sea tratada en igualdad de condiciones que las demás instituciones que resultaron habilitadas en el Banco de Oferentes”

“3. **INCLUIR** a MUGESCO como interesado habilitado en el “Banco de Oferentes 003-2015 Estrategia de Recuperación Nutricional” en las modalidades de CRN (San Onofre, Sucre), RN 1000 (Departamento de Sucre) y RNEC (Departamentos de Bolívar, municipios de Cartagena y María la Baja)”

Para efectos de resolver el presente recurso, se transcribirán los principales argumentos del recurrente mediante los cuales solicita la modificación de la Resolución, y acto seguido se expondrán los argumentos del Instituto frente a cada punto así:

“(…) En el ACTA DE EVALUACIÓN PRELIMINAR de la Invitación Pública 003-2015 el comité evaluador resolvió considerar que MUGESCO NO CUMPLÍA con requisitos técnicos y financieros; y se solicitaban las subsanaciones correspondientes. Subsanaciones que fueron remitidas al ICBF por medio de correo electrónico, teniendo como respuesta en el ACTA DE EVALUACIÓN DEFINITIVA que



RESOLUCIÓN N°

0572

18 ENE 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015"**

*se aceptaron los ajustes técnicos pero no lo referente a lo financiero, así resultando MUGESCO en condición de CUMPLE en cuanto a lo jurídico y técnico; y de NO CUMPLE respecto a lo financiero.*

*En lo que respecta a los criterios financieros, el no cumplimiento respondía específicamente al capital de trabajo (activo corriente menos pasivo corriente) estipulado en el capítulo 3.2 "aspectos financieros" de la invitación pública No. 003 de 2015, donde se estipuló como obligatorio que dicho indicador debería ser igual o mayor al 7,5% del presupuesto oficial para la modalidad en los municipios o regionales para los cuales se presentara una oferta.*

*MUGESCO presentó su propuesta en la modalidad RNA-1000 en los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba y Sucre; en la modalidad de RNEC en el departamento de Bolívar, municipios de Cartagena y María la Baja, y en el departamento del Atlántico en los municipios de Barranquilla y Repelón; y en la modalidad de CRN en el municipio de San Onofre, Sucre.*

*Al revisar el capital de trabajo para toda la propuesta se evidenció que estaba ubicado por debajo del 7,5% contemplado en la IP 003-2015, lo que conllevó al comité de verificación a considerar como NO CUMPLE la capacidad financiera.*

*La invitación pública 003-2015, en el numeral 10 del capítulo III "REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA IDONEIDAD DE LOS INTERESADOS EN EL REGISTRO" determina lo siguiente:*

*"(...) en todo caso, el oferente podrá indicar durante la fase de habilitación del Banco Nacional de Oferentes el interés en ser operadores de unidades en regionales y municipios distintos a los presentados en la propuesta; lo anterior en el marco de la capacidad técnica, financiera y jurídica para la cual se encuentre habilitado, manteniéndose la modalidad para la cual se presentó al inicio de la convocatoria para la conformación del presente banco." (...)*

*Aquí se define la opción que tiene un proponente durante la fase de habilitación, para manifestar interés de ser operador en regionales y municipios distintos a los presentados inicialmente en su propuesta, siempre que se mantenga la modalidad a la cual se presentó en la convocatoria. (...) En el caso concreto de MUGESCO, reafirmando lo expuesto en la subsanación del día 20 de noviembre del presente año, aclaráramos nuestra propuesta inicial orientada a prestar servicios en la modalidad de RNA 1000 para el Departamento de SUCRE, excluyendo los departamentos de ATLÁNTICO, BOLÍVAR y CÓRDOBA para todos los efectos legales, jurídicos, financieros y técnicos; en la modalidad de RNEC en el departamento de BOLÍVAR, municipios de CARTAGENA Y MARÍA LA BAJA, excluyendo el departamento del ATLÁNTICO en los municipios de BARRANQUILLA Y REPELÓN para todos los efectos legales, jurídicos, financieros y técnicos; y en la modalidad de CRN en el municipio de SAN ONOFRE, SUCRE. (...)*

*(...) A la luz de los argumentos anteriormente expuestos, MUGESCO procedió a solicitar se hiciera el ajuste respectivo para cumplir con el indicador CAPITAL de TRABAJO y oficializó dicha solicitud por medio de correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2015, encontrándose dentro la fase de habilitación del Banco de Oferentes según la Invitación Pública 003 de 2015, y ajustándose así al marco legal descrito. En dicho oficio se solicitó expresamente se tuviera en cuenta el capital de trabajo de MUGESCO para ser habilitado en las modalidades en las que presentó propuesta inicialmente según este indicador se lo permitiera. La respuesta presentada negaba la posibilidad de realizar el ajuste, lo que no se compagina con el marco regulatorio presentado en este documento. Ésta también fue la situación de otras instituciones en el proceso, presentándoles a ellas la misma justificación que a MUGESCO para negar el ajuste al Capital de Trabajo. (...)*

RESOLUCIÓN N° 0572

10 ENE 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015”**

(...) Al revisar el documento de conformación del Banco de Oferentes, encontramos que algunas instituciones que estaban en la misma condición que MUGESCO frente al indicador de Capital de Trabajo si fueron habilitadas para conformar el Banco de Oferentes de la IP 003-2015. (...)

(...) En consecuencia, respetuosamente solicitamos sea tenida en cuenta nuestra solicitud de ajustar nuestra propuesta inicial al tope de nuestro Capital de Trabajo con el único propósito de cumplir con éste indicador y formar parte del Banco Nacional de Oferentes para la IP 003-2015.

Adicionalmente, nos permitimos clarificar el ajuste a nuestra propuesta para cumplir el capital de trabajo así:

Departamento	Municipios	Modalidad	Presupuesto definido por el ICBF	Capital de Trabajo Requerido
Sucre	San Onofre	CRN	392,363,596	29,427,270
Sucre		RN 1000	1,199,758,808	89,981,911
Bolívar	Cartagena, María la Baja.	RNEC	725,447,182	54,408,539
		<b>TOTAL</b>	<b>2,317,569,586</b>	<b>173,817,719</b>

(...)\*

**Consideraciones del Instituto:**

Con el fin de determinar si es aceptable la solicitud realizada por el proponente, de modificar las Regionales y Municipios para los cuales ofrecía la prestación de los servicios, presentada mediante correo electrónico el día 20 de Noviembre de 2015, con la finalidad de cumplir con el requisito financiero habilitante de Capital de Trabajo, es necesario retomar algunas disposiciones de la invitación pública, así:

El sub-numeral 10 del numeral 3.1 del capítulo III denominado “REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA IDONEIDAD DE LOS INTERESADOS EN EL REGISTRO” de la invitación pública, la cual establece las condiciones mínimas que deben cumplir los proponentes para resultar habilitados y conformar el Banco Nacional de Oferentes, estableció lo siguiente:

*“10. Los interesados oferentes deberán anexar carta de presentación firmada por el Representante Legal de la persona jurídica y debidamente diligenciada. (...) En la carta deberá manifestar los departamentos y/o municipios en los que le interesa ser inscrito en el Banco de Oferentes, considerando que CRN y RNEC es por municipio y RN1000 días es por departamento. Así mismo se deberá especificar el municipio o departamento donde se encuentra en disposición de prestar los servicios, la modalidad o modalidades que ofrece prestar y el presupuesto estimado según costos de cada modalidad y el valor en SMLMV, en el formato dispuesto para ello y contenido en la invitación pública.*

***En todo caso, el oferente podrá indicar durante la fase de habilitación del Banco Nacional de Oferentes el interés en ser operadores de unidades en regionales y municipios distintos a los presentados en la propuesta; lo anterior en el marco de la capacidad técnica, financiera y jurídica para la cual se encuentre habilitado, manteniéndose la modalidad para la cual se presentó al inicio de la convocatoria para la conformación del presente banco. (...)*** (Negrita fuera de texto)



RESOLUCIÓN N°

0572

10 ENE 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015"**

Adicionalmente, el capítulo 3.2 denominado "ASPECTOS FINANCIEROS" establece, en el numeral 3.2.1 INDICADORES FINANCIEROS, que "se considera habilitado financieramente al proponente que cumpla con la totalidad de los parámetros definidos a continuación, de acuerdo con el valor total de la propuesta:

Rangos de valor total de la oferta económica			Indicadores de capacidad financiera		
RANGO	Limite Inferior (SMMLV)*	Limite Superior (SMMLV)*	Liquidez Mayor o igual	Endeudamiento Menor o igual	Capital de Trabajo Mayor o igual
Rango 1	Menor o igual a 466 SMMLV		0,80 veces	76%	RN 1000 Días: 7.5% del presupuesto oficial para la modalidad en la regional o regionales para las que se presente.
Rango 2	Mayor a 466 SMMLV	Hasta 698 SMMLV	0,90 veces	74%	
Rango 3	Mayor a 698 SMMLV	Hasta 931 SMMLV	1,00 veces	72%	
Rango 4	Mayor a 931 SMMLV	Hasta 1552 SMMLV	1,00 veces	70%	CRN y RNEC: 7.5% del presupuesto oficial para la modalidad en el municipio o municipios para los que presente oferta
Rango 5	Mayor a 1552 SMMLV	Hasta 2328 SMMLV	1,10 veces	68%	
Rango 6	Mayor a 2328 SMMLV	Hasta 4656 SMMLV	1,10 veces	66%	

(...) Nota 5: En caso en que el oferente presente oferta a varios departamentos (modalidad RN 1000 días) o municipios (modalidad CRN y RNEC) se realizará la evaluación financiera sobre la sumatoria total de los presupuestos de los departamentos y/o municipios a los que aplique. (...)"

De la disposición trascrita en la invitación pública, se pueden extraer de manera razonada al menos, las siguientes conclusiones:

- i) El interesado debía presentar una carta de presentación de la propuesta indicando los municipios o departamentos en los cuales estaba interesado en inscribirse y en los que se encontraba en disposición de prestar sus servicios, así como la (s) modalidad (es) para las que aplicaría, el presupuesto estimado según costos de cada modalidad y el valor en SMMLV.
- ii) El párrafo quinto del numeral décimo del Capítulo III, facultaba al proponente, para que, durante el proceso de habilitación, indicara su interés en prestar los servicios en otros departamentos y municipios distintos a los presentados en la propuesta, manteniéndose en la (s) modalidad (es) inicialmente ofertada (s).
- iii) La evaluación del indicador financiero "Capital de Trabajo", debía ser, para la modalidad de RN 1000 días del 7.5% del presupuesto oficial para la modalidad en la regional o regionales para las que se presentara el proponente, e igualmente, para los casos de CRN y RNEC del 7.5% del presupuesto oficial para la modalidad en el municipio o municipios para los que se presentara oferta.

Adicionalmente, debía tenerse en cuenta que, en caso de que el proponente presentara oferta a varios departamentos (modalidad RN 1000 días) o municipios (modalidad CRN y RNEC) la evaluación financiera se realizaría sobre la sumatoria total de los presupuestos de los departamentos y/o municipios a los que aplicara.

La sociedad Mujeres Gestoras Comunitarias de los Montes de María – MUGESCO, representada legalmente por Keilis Tovar Ortega, presentó su propuesta el 30 de Octubre de 2015, aplicando para los siguientes municipios y departamentos:

RESOLUCIÓN N°

0572

18 ENE 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015”**

Departamento	Municipios	Modalidad	Presupuesto definido por el ICBF
Atlántico	Barranquilla y Repelón	RNEC	\$ 348.733.948,00
Atlántico	Departamental	RN 1000	\$ 945.154.326,00
Bolívar	Cartagena y María la Baja	RNEC	\$ 725.447.182,00
Bolívar	Departamental	RN 1000	\$ 3.088.593.690,00
Córdoba	Departamental	RN 1000	\$ 798.936.825,00
Sucre	San Onofre	CRN	\$ 392.363.596,00
Sucre	Departamental	RN 1000	\$ 1.199.758.808,00
<b>Total presupuesto</b>			<b>\$ 7.496.888.175,00</b>

Una vez revisada su propuesta, el resultado de la verificación financiera, técnica y jurídica se publicó en el informe preliminar el día 17 de noviembre de 2015, en el cual se señaló que la sociedad Mujeres Gestoras Comunitarias de los Montes de María – MUGESCO, no cumplía con el indicador financiero de Capital de Trabajo, según lo dispuesto en el numeral 3.2. De la Invitación Pública.

Dentro del término establecido para el traslado del informe, MUGESCO, mediante correo electrónico recibido el 20 de noviembre de 2015, solicitó: “Disminuir el número de municipios y/o departamentos presentados en su propuesta inicial”. En su momento, no se aceptó la modificación, por lo cual su evaluación permaneció bajo la calificación “No cumple financieramente”. Dicha calificación permaneció inmodificable en el informe definitivo de evaluación publicado el día 27 de noviembre de 2015.

Pese a lo anterior, el Instituto considera que le asiste razón al recurrente al indicar que su solicitud debió ser aceptada por la Entidad, toda vez que posteriormente fueron habilitados proponentes que solicitaron modificar los departamentos y municipios ofertados con el fin de cumplir con el indicador financiero de capital de trabajo. Lo anterior, en garantía del principio de igualdad que irradia las actuaciones administrativas, el cual obliga a la Administración a determinar reglas de selección objetivas que les permitan participar a todos los proponentes en igualdad de condiciones; el principio de buena fe y de confianza legítima en las actuaciones adelantadas por la Entidad, según el cual “(...) Las actuaciones de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta, (...) lo cual implica que el Estado no pueda de manera súbita cambiar las reglas del juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que medie un periodo de transición que permita que el particular ajuste su actuar a las nuevas disposiciones”<sup>1</sup>; y de imparcialidad, que impide la definición y aplicación de reglas de participación que generen un privilegio hacia alguno de los participantes.

En este orden de ideas, se procede a reevaluar financiera y técnicamente su propuesta a partir de los siguientes departamentos y municipios:

Departamento	Municipios	Modalidad	Presupuesto definido por el ICBF	Capital de Trabajo Requerido
Sucre	San Onofre	CRN	392,363,596	29,427,270
Sucre		RN 1000	1,199,758,808	89,981,911
Bolívar	Cartagena, María la Baja.	RNEC	725,447,182	54,408,539

<sup>1</sup> Sentencia C-785 de 2012



RESOLUCIÓN N° 0572 18 ENE 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015"**

TOTAL	2,317,569,586	173,817,719
-------	---------------	-------------

a) Evaluación de los requisitos técnicos y de experiencia:

Una vez verificados los requisitos técnicos y de experiencia conforme a los municipios y departamentos ofertados, se concluye que el recurrente CUMPLE con los mismos. A continuación se presenta la evaluación detallada:

OFERENTE No. 39	BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° 003 de 2015 - DIRECCIÓN DE NUTRICIÓN EVALUACIÓN TÉCNICA - EXPERIENCIA ESPECÍFICA Y CONTRAPARTIDA					
Fecha de evaluación:	18/12/2015					
Nombre de Oferente:	MUJERES GESTORAS COMUNITARIAS DE LOS MONTES DE MARIA-MUGESCO					
NIT del Oferente:	900422366-6					
Regional(es) y/o municipio(s) a los que se presenta:	CARTAGENA, MARIA LA BAJA (RNEC), SAN ONOFRE (CRN), SUCRE (RN1000)					
Modalidad(es) a la(s) que se presenta:	CENTROS DE RECUPERACIÓN NUTRICIONAL RECUPERACIÓN NUTRICIONAL CON ENFOQUE COMUNITARIO RECUPERACIÓN NUTRICIONAL CON ÉNFASIS EN LOS PRIMEROS 1000 DÍAS					
Presupuesto oficial al que se presenta:	\$ 2,244,955,583,00	Experiencia requerida:				30 meses
EXPERIENCIA ESPECÍFICA						
ÍTEM	Certificación 1	Certificación 2	Certificación 3	Certificación 4	Certificación 5	Certificación 6
Folio(s) No.	46-73	74-99	100-119	137-152	120-136	154-155
Fecha expedición de certificación	COPIA CONTRATO	COPIA CONTRATO	COPIA CONTRATO	COPIA CONTRATO	COPIA CONTRATO	30/10/2015
Número del contrato (si tiene).	701820129483	701820130229	701820130377	701820146319	701820140347	MBO-CD-0052812
Estado del contrato	EJECUTADO	EJECUTADO	EJECUTADO	EJECUTADO	EJECUTADO	EJECUTADO
% de ejecución (cuando aplique)						
Objeto del contrato	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Certificación se encuentra dentro de los últimos cinco (5) años previos al cierre de la invitación	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Fecha de inicio del contrato	30/10/2012	29/01/2013	01/11/2013	01/11/2014	16/12/2014	23/07/2012
Fecha de terminación del contrato	31/12/2012	30/10/2013	30/07/2014	15/12/2014	31/10/2015	29/10/2012
Tiempo de experiencia (meses)	2,1	9,1	9,0	1,5	10,6	4,2
Resultado verificación	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
<b>TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA (MESES)</b>					<b>36,5</b>	
OBSERVACIONES						
En la certificación 6 se contabilizan únicamente los periodos que no se traslapan con otras certificaciones (del 23/07/2012 al 29/10/2012 y del 01/01/2013 al 28/01/2013).						
En el periodo de publicación y traslado del informe preliminar para observaciones, aclaraciones y/o subsanaciones el oferente aclaró el presupuesto para la modalidad CRN 2015 - 2016.						
El oferente mediante recurso de reposición del 16 de diciembre de 2015, aclara los municipios y/o departamentos a los que desea presentarse.						
<b>RESULTADO EVALUACIÓN EXPERIENCIA</b>				<b>CUMPLE</b>		
CONTRAPARTIDA						
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN					PRESUPUESTO
Recursos para transporte	Sucre-San Onofre (CRN)					\$ 11,770,908.00
Recurso Humano Adicional	Sucre (RN1000): 1 profesional social					\$ 35,992,764.00
Recursos para insumos para proyectos de autoconsumo	Cartagena y Maria La Baja (RNEC): semillas y fertilizantes					\$ 21,763,415.00
<b>PRESUPUESTO TOTAL CONTRAPARTIDA</b>					<b>\$ 69,527,087.00</b>	
OBSERVACIONES A LA CONTRAPARTIDA						

**RESOLUCIÓN N° 0572 10 ENE 2016**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015”**

<b>OFERENTE No. 39</b>	<b>BANCO NACIONAL DE OFERENTES N° 003 de 2015 - DIRECCIÓN DE NUTRICIÓN</b>	
	<b>EVALUACIÓN TÉCNICA - EXPERIENCIA ESPECÍFICA Y CONTRAPARTIDA</b>	
La contrapartida establecida por el oferente equivale al 3% del presupuesto definido por el ICBF para las modalidades y departamentos a los que se presenta.		
En el periodo de publicación y traslado del informe preliminar para observaciones, aclaraciones y/o subsanaciones el oferente aclaró la contrapartida		
	<b>EVALUACIÓN CONTRAPARTIDA</b>	<b>CUMPLE</b>
Evaluó: Lorena Caviedes, Diana Piñarte - Profesionales Contratistas, Dirección de Nutrición.		
Revisó: Diana Piñarte - Profesionales Contratistas, Dirección de Nutrición.		

b. Evaluación del cumplimiento de los requisitos financieros:

Una vez revisado el recurso de reposición instaurado por la fundación MUJERES GESTORAS COMUNITARIAS DE LOS MONTES DE MARIA, y verificada la propuesta presentada por la Fundación se identifica que la misma CUMPLE financieramente, por lo que se acepta el recurso interpuesto. A continuación se presenta la evaluación financiera detallada:



RESOLUCIÓN N°

0572

18 ENE 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015"**

 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS DIRECCION DE CONTRATACIÓN EVALUACIÓN FINANCIERA SEDE NACIONAL				 TODOS POR UN NUEVO PAÍS
INVITACIÓN PÚBLICA PARA CONFORMACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES No. 003 de 2015  CONFORMAR EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BIENESTAR FAMILIAR, A TRAVÉS DE LAS TRES MODALIDADES DE LA ESTRATEGIA DE RECUPERACION NUTRICIONAL, A NIVEL NACIONAL.				
PROPONENTE:		MUJERES GESTORAS COMUNITARIAS DE LOS MONTES DE MARIA		
PROPUESTA No		39		
NUMERO DE NIT		900,422,366-6		
MODALIDAD	REGIONAL	MUNICIPIO	VALOR	
RNEC	BOLIVAR	CARTAGENA	\$362.225.204	
RNEC	BOLIVAR	MARIA LA BAJA	\$363.221.978	
CRN	SUCRE	SAN ONOFRE	\$410.983.681	
RN 1000	SUCRE	N/A	\$1.199.758.808	
VALOR DE LA(S) PROPUESTA EN PESOS:		\$2.336.189.671		
VALOR DE LA PROPUESTA EN SMMLV:		3.626		
INDICADORES SOLICITADOS SEGÚN AL VALOR DEL PRESUPUESTO PRESENTADO				
LIQUIDEZ	1,10			
NIVEL DE ENDEUDAMIENTO	86%			
CAPITAL DE TRABAJO	\$175.214.225			
ACTIVO CORRIENTE	\$369.655.016			
ACTIVO TOTAL	\$399.235.016			
PASIVO CORRIENTE	\$86.602.859			
PASIVO TOTAL	\$86.602.859			
INDICADORES FINANCIEROS DEL PROPONENTE				
Capacidad Financiera				
LIQUIDEZ	4,27	CUMPLE		
NIVEL DE ENDEUDAMIENTO	21,69%	CUMPLE		
CAPITAL DE TRABAJO	\$283.052.157.00	CUMPLE		
CONSOLIDADO GENERAL: EL PROPONENTE CUMPLE <u>  X  </u> NO CUMPLE <u>      </u> CON LA CAPACIDAD FINANCIERA				

C. Consolidado de la evaluación:

RESULTADOS EVALUACIÓN					
CÓDIGO	RAZÓN SOCIAL OFERENTE	JURÍDICA	FINANCIERA	TÉCNICA	RESULTADO
39	MUJERES GESTORAS COMUNITARIAS DE LOS MONTES DE MARIA-MUGESCO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

RESOLUCIÓN N° 0572 18 ENE 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015”**

En este orden de ideas, se aceptan las solicitudes del recurrente, y en consecuencia SE HABILITA para conformar el banco de oferentes en los siguientes municipios y/o departamentos:

a) Modalidad Centros de Recuperación Nutricional

REGIONAL	UNIDADES	MUNICIPIO	OFERENTE HABILITADO	
			CÓDIGO	NOMBRE DEL OFERENTE
SUCRE	1	San Onofre	39	MUJERES GESTORAS COMUNITARIAS DE LOS MONTES DE MARIA-MUGESCO

b) Modalidad Recuperación Nutricional con Enfoque Comunitario

REGIONAL	UNIDADES	MUNICIPIO	OFERENTE HABILITADO	
			CÓDIGO	NOMBRE DEL OFERENTE
BOLIVAR	1	Cartagena (Arauca)	39	MUJERES GESTORAS COMUNITARIAS DE LOS MONTES DE MARIA-MUGESCO
BOLIVAR	1	Maria la baja	39	MUJERES GESTORAS COMUNITARIAS DE LOS MONTES DE MARIA-MUGESCO

c) Modalidad Recuperación Nutricional con Énfasis en los Primeros 1000 días

REGIONAL	OFERENTE HABILITADO	
	CÓDIGO	NOMBRE DEL OFERENTE
SUCRE	39	MUJERES GESTORAS COMUNITARIAS DE LOS MONTES DE MARIA-MUGESCO

**2. Recurso de Reposición interpuesto por la Diócesis Mocoa –Sibundoy –DMS:**

Mediante el recurso interpuesto, el proponente solicitó "(...) Se reponga la decisión tomada en Resolución No. 10725 del 9 de diciembre de 2015 'por medio de la cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes 003-2015 Estrategia de Recuperación Nutricional', se tenga en cuenta el Dictamen a los Estados Financieros emitido por el Contador Público independiente, aportado dentro del término de subsanación establecido en el proceso y en consecuencia se incorpore a la Diócesis de Mocoa – Sibundoy como oferente habilitado para el departamento del Putumayo":

Para efectos de resolver el presente recurso, se transcribirán los argumentos del recurrente mediante los cuales expone su desacuerdo con la decisión, y acto seguido se expondrán los argumentos del Instituto frente a cada punto así:

"La Resolución No. 10725 del 9 de diciembre de 2015 resolvió en su artículo primero "conformar el banco nacional de oferentes para los distintos departamentos del país, dejando para el departamento de Putumayo como único oferente habilitado a la Fundación Fraternidad, omitiendo incorporar a la Diócesis de Mocoa – Sibundoy tras considerar que esta entidad incumplió el requisito financiero al no allegar el dictamen a los estados financieros. (...) sin embargo, mediante e-mail de fecha 10 de Noviembre del año en curso, remitido desde el correo electrónico [ip0032015sen@icbf.gov.co](mailto:ip0032015sen@icbf.gov.co), el comité evaluador de la invitación pública solicitó de manera directa a la DMS aclarar y/o subsanar los siguientes documentos de la propuesta: (...) **REQUISITOS FINANCIEROS** No se allega dictamen a los estados financieros según numeral 3.2 de la invitación pública No. 03 de 2015 (...) dando cumplimiento al instructivo, la DMS procedió a remitir toda la documental solicitada, para tal fin, el día



RESOLUCIÓN N°

0572

18 ENE 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015"**

*doce (12) de noviembre, dentro del horario plazo establecido previamente, remitió vía e-mail, a los electrónicos ip0032015@icbf.gov.co y ip0032015sen@icbf.gov.co, cuatro (4) anexos, atinentes al componente jurídico, financiero, técnico (...) en cuanto al requisito financiero, se allegó en formato PDF "Dictamen a los estados financieros" (...) No obstante lo anterior, se encuentra que dentro de la evaluación definitiva Anexo No. 2 Informe de Evaluación Financiera de fecha 09 de diciembre de 2015 en su numeral 43 y dentro de la casilla de resultado final indica que no cumple el componente financiero tras estimar que "Falta Dictamen a los Estados Financieros Según Numeral 3.2 de la Invitación Pública No. 03 de 2015. (...) Así las cosas, al encontrar que la observación emitida por el equipo evaluador refiere la falta del dictamen, y al haberse allegado dicho documento junto con otros que si fueron tenidos en cuenta por el mismo equipo, se dedujo que la subsanación igualmente estaba completa, advirtiendo que ahora se nos niega la posibilidad de figurar en la lista de oferentes por incumplimiento, sin que se haya observado que dentro del único correo mediante el cual se aportó la documental requerida iba el documento objeto de recurso (...)"*

**Consideraciones del Instituto:**

La Diócesis de Mocoa – Sibundoy, representada legalmente por Pbro. Edgar Omar Parra Clavijo, presentó propuesta el 3 de noviembre de 2015, la cual fue abierta en la Audiencia de Recepción de Documentación, realizada el 3 de noviembre de 2015. Como lo señala el recurrente, el día 10 de noviembre de 2015, el comité evaluador a través del correo electrónico de la Invitación Pública solicitó al proponente subsanar los requisitos jurídicos, técnicos y financieros, entre ellos, allegar el Dictamen a los estados financieros conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2 de la Invitación Pública No. 03 de 2015.

Una vez realizada la verificación de la información enviada por el proponente mediante correo electrónico del 12 de Noviembre de 2015 a la dirección de correo electrónico ip0032015sen@icbf.gov.co, se puede constatar que junto a los documentos de subsanación de los requisitos jurídicos y técnicos enviados, obra el Dictamen a los estados financieros que permite subsanar dicho requisito financiero, por lo cual, el proponente DIÓCESIS MOCOA SIBUNDOY se considera HABILITADO, y en consecuencia se incluirá en el Banco de Oferentes ICBF – IP-003 DE 2015 Estrategia de Recuperación Nutricional en las siguientes modalidades, por cumplir con la totalidad de los requisitos financieros, jurídicos y técnicos habilitantes:

- a) Modalidad Recuperación Nutricional con Enfoque Comunitario

REGIONAL	UNIDADES	MUNICIPIO	OFERENTE HABILITADO	
			CÓDIGO	NOMBRE DEL OFERENTE
PUTUMAYO	1	Puerto Leguizamo	43	DIÓCESIS MOCOA SIBUNDOY

- b) Modalidad Recuperación Nutricional con Énfasis en los Primeros 1000 días

REGIONAL	OFERENTE HABILITADO	
	CÓDIGO	NOMBRE DEL OFERENTE
PUTUMAYO	43	DIÓCESIS MOCOA SIBUNDOY

**3. Recurso de reposición interpuesto por la Asociación de Profesionales para el Desarrollo Social:**

Mediante el recurso interpuesto, el proponente solicitó:



RESOLUCIÓN N° 0572

18 ENE 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015”**

1.- Se acepte la experiencia presentada por la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO SOCIAL – APDS, a través del contrato No 005 de 2014 celebrado con la corporación Gestar, que tiene por objeto dar alimentación a niños y niñas, desarrollar actividades que fomenten buenos hábitos alimenticios y realizar control y seguimiento del estado nutricional; el cual tiene por dentro de sus obligaciones realizar el seguimiento nutricional a los niños y niñas atendidas realizando valoración nutricional trimestral.

2.- Se modifiquen los meses de experiencia certificada a la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO SOCIAL – APDS, y se le asigne 28.3.

3.- Se le habilite de acuerdo con la experiencia acreditada el departamento del Caquetá en las Modalidades de recuperación nutricional con enfoque comunitario y recuperación nutricional con énfasis en los primeros 1000 días a la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO SOCIAL – APDS, conforme a lo enunciado en la Nota 8 del pliego de la invitación definitiva “El interesado debe tener presente que según la experiencia acreditada, la Entidad lo habilitará o no para la conformación del banco”

Para efectos de resolver el presente recurso, se transcribirán los argumentos del recurrente mediante los cuales expone su desacuerdo con la decisión, y acto seguido se expondrán los argumentos del Instituto frente a cada punto así:

**1. Primer argumento expuesto por el recurrente:**

“1.- No se encuentra razón válida para no aceptar la experiencia adquirida por La ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO SOCIAL – APDS, en razón, a que la misma cumple con las condiciones exigidas por el Instituto en la invitación pública, como se le ha demostrado en repetidas ocasiones. “El contrato 005-2014 firmado con la corporación Gestar, tiene por objeto dar alimentación a niños y niñas, desarrollar actividades que fomenten buenos hábitos alimenticios y realizar control y seguimiento del estado nutricional; y en su cuerpo se especifica realizar el seguimiento nutricional a los niños y niñas atendidas realizando valoración nutricional trimestral, por lo tanto este contrato sí cumple con las especificaciones de atención en salud y nutrición de niños en los primeros cinco años, tal como puede ser corroborado en la propuesta presentada en los folios 90 al 94”.

**Respuesta del Instituto:**

En primer lugar, es necesario retomar en lo pertinente, las disposiciones de la Invitación Pública No. 003 de 2015 inmersas en la controversia, con el fin de hacer un análisis del caso concreto puesto en consideración, a partir de las mismas:

Respecto a los requisitos habilitantes de experiencia específica, la Invitación Pública en el numeral primero del numeral 3.1 del Capítulo III – Aspectos de Experiencia, estableció lo siguiente:

“La entidad oferente podrá acreditar la experiencia máximo con seis (6) certificaciones de contratos iniciados, ejecutados y terminados a satisfacción, o contratos en ejecución (...) cuyo objeto contemple la ejecución de programas y/o proyectos dirigidos a la atención en salud y nutrición de mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia y/o niños y niñas menores de 5 años en medio institucional y/o comunitario (...)”

(...)



RESOLUCIÓN N° 0572 18 ENE 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015"**

**NOTA 10: No serán tenidas en cuenta las certificaciones presentadas de ejecución de programas relacionados con complementación alimentaria al escolar y/o que se refieran exclusivamente a la entrega de alimentos."**

En este sentido, el numeral primero de este capítulo, indicó expresamente que el objeto de los contratos certificados, para ser considerados válidos en función de demostrar el cumplimiento del requisito habilitante de experiencia específica, debía contemplar la ejecución de programas y/o proyectos dirigidos a la atención en salud y nutrición de mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia y/o niños y niñas que fueran menores de 5 años en medio institucional y/o comunitario, a su vez, en la Nota No. 10 del numeral 3.1 de la Invitación, se contempló una restricción específica al excluir aquellas certificaciones que tuvieran por objeto la ejecución de programas relacionados con complementación alimentaria al escolar y/o que se refirieran exclusivamente a la entrega de alimentos.

Una vez analizados los presupuestos jurídicos aplicables frente al cumplimiento del requisito habilitante de experiencia específica, se estudiará el argumento expuesto por el proponente Asociación de Profesionales para el Desarrollo Social, que fundamenta el recurso de reposición interpuesto:

El oferente presentó, el día 3 de noviembre de 2015, su propuesta con la documentación jurídica, financiera y técnica y en la carta de presentación de la propuesta manifestó que presentaba documentación para los siguientes municipios y/o departamentos:

Departamento	Municipios	Modalidad	Presupuesto definido por el ICBF
CAQUETA	Mitán	RECUPERACION NUTRICIONAL CON ENFOQUE COMUNITARIO	\$ 389.211.812.00
CAQUETA	8	RECUPERACION NUTRICIONAL CON ENFASIS EN LOS PRIMEROS MIL DIAS	\$ 951.549.880.00
HUILA	4	RECUPERACION NUTRICIONAL CON ENFASIS EN LOS PRIMEROS MIL DIAS	\$ 280.317.571.00
TOLIMA	13	RECUPERACION NUTRICIONAL CON ENFASIS EN LOS PRIMEROS MIL DIAS	\$ 504.709.310.00
CLINDINAMARCA	13	RECUPERACION NUTRICIONAL CON ENFASIS EN LOS PRIMEROS MIL DIAS	\$ 1.244.190.041.00
PUTUMAYO	13	RECUPERACION NUTRICIONAL CON ENFASIS EN LOS PRIMEROS MIL DIAS	\$ 856.349.115.00
META	4	RECUPERACION NUTRICIONAL CON ENFASIS EN LOS PRIMEROS MIL DIAS	\$ 1.040.311.267.00
CORDOBA	5	RECUPERACION NUTRICIONAL CON ENFASIS EN LOS PRIMEROS MIL DIAS	\$ 798.836.825.00
<b>Total presupuesto</b>			<b>\$ 5.209.126.706.00</b>

Para acreditar la experiencia específica requerida, según los Municipios y Departamentos a los que aplicó, adjuntó las siguientes certificaciones en el Formato No. 4 establecido para el efecto:

No.	CONTRATANTE	IDENTIFICACION (NUMERO Y FECHA DE SUSCRIPCION)	OBJETO DEL CONTRATO Y PROGRAMA O PROYECTO	PLAZO
1	FUNDACAQUETA	003-2012 27 De Enero de 2012	Garantizar el servicio de alimentación escolar que brinde un complemento alimentario a los 380 niños, niñas y adolescentes vinculados al Programa Misional de Fundacaquetá PROGRAMA JES, de acuerdo a la minuta patrón, ciclos de minuta entregados por El	1/02/2012- 30/09-2012 (8 meses)

RESOLUCIÓN N° 0572

18 ENE 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015"**

2	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	075 del 23 de Enero de 2013	Contratante, realizando control en toma de peso y talla a cada uno de los beneficiarios Realizar la operación de la modalidad de recuperación nutricional ambulatoria, consistente en el suministro, alistamiento, ensamble, transporte y distribución de 183 paquetes alimentarios, entregados en 22 Tipo 1 y hasta 161 Tipo 2, de acuerdo a las especificaciones técnicas y de empaque, certificando calidad e inocuidad de cada alimento y el desarrollo de las actividades complementarias, contempladas en el Anexo Técnico.	01/02/2013-30/09/2013 (8 meses)
3	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	089 del 23 de Enero de 2014	Realizar la operación de la modalidad de recuperación nutricional ambulatoria, ración para preparar - RPP o consistente en el suministro, alistamiento, ensamble, transporte y distribución de 2114 paquetes alimentarios de acuerdo a las especificaciones técnicas y de empaque, garantizando la calidad e inocuidad de los alimentos y el desarrollo de las actividades complementarias, contempladas en el anexo técnico y de acuerdo con los lineamientos técnicos administrativos de la estrategia de recuperación nutricional vigentes en los municipios de Florencia, Belén de los Andagües, Doncello y Milán.	24/01/2014-23/09/2014 (8 meses)
4	CORPORACION GESTAR	005-2014 del 24 de Enero	El contratista de manera independiente, es decir, sin que exista continuada dependencia y subordinación, utilizando sus propios medios, prestará el servicio de alimentación, suministrando desayunos a 494 niños y niñas del municipio de Florencia - Caquetá, de acuerdo a la minuta patrón y ciclos de minuta suministrados por El Contratante, así mismo desarrollará actividades educativas que fomenten la alimentación saludable y buenos hábitos alimenticios en los menores, llevando el control y seguimiento de su estado nutricional.	01/02/2014-31/11/2014 (10 meses)
5	FUNDACAQUETA	0168 del 1 de Julio de 2011	Garantizar el servicio de alimentación escolar que brinde un complemento alimentario a los 500 niños, niñas y adolescentes vinculados al programa Misional de Fundacaquetá PROGRAMA JES, de acuerdo a la minuta patrón, ciclos de minuta entregados por El Contratante, realizando control en toma de peso y talla a cada uno de los beneficiarios.	05/07/2011-25/11/2011 (4 meses y 20 días)
6	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	179 del 11 de diciembre de 2014	Desarrollar acciones a través de la modalidad Recuperación nutricional con énfasis en los Primeros 1000 días que contribuyan al mejoramiento y/o recuperación de los niños y las niñas menores de dos años con desnutrición global, aguda y en riesgo, así como mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia con bajo peso, con la participación activa de la familia y la comunidad y la articulación de las Instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en concordancia con lo establecido en el lineamiento técnico.	29/12/2014-30/09/2015 (9 meses)



RESOLUCIÓN N°

0572 18 ENE 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015”**

			mediante la entrega de complementación alimentaria a través de raciones para preparar y el desarrollo de actividades complementarias	
--	--	--	--	--

Ahora bien, tres (3) de las seis (6) certificaciones allegadas, no fueron tenidas en cuenta. Ni la certificación del contrato No. 003-2012 27 de Enero de 2012, ni la correspondiente al contrato No. 0168 del 1 de Julio de 2011 suscritos con FUNDACAQUETA fueron aceptadas, dado que su objeto comprendía garantizar el servicio de alimentación escolar que brindara un complemento alimentario a 380 y 500 niños niñas y adolescentes vinculados al Programa Misional de Fundacaquetá PROGRAMA JES (respectivamente), las cuales se enmarcaban dentro de la causal de exclusión prevista en la Nota No. 10 del numeral 3.1 al tratarse de la ejecución de actividades relacionadas con complementación alimentaria al escolar.

A su vez, la certificación del contrato No. 005-2014 del 24 de Enero, expedida por la Corporación Gestar, no fue tenida en cuenta, dado que su objeto no hace mención específica del grupo de edad de los beneficiarios que se atendieron mediante dicho contrato y así mismo, no refiere el desarrollo de acciones específicas en salud como ha sido requerido en la IP – 003, por ejemplo: gestión ante las entidades territoriales de salud para la articulación y atención de la población beneficiaria, capacitación en temas de salud, seguimiento y gestión para la atención por parte de salud en los programas de crecimiento y desarrollo, control prenatal, vacunación, etc., seguimiento al suministro y consumo de la suplementación de micronutrientes entregada por el sector salud de acuerdo al grupo de edad.

Por los argumentos expuestos, no resulta procedente acceder a las peticiones realizadas por el recurrente, y en consecuencia no se acepta la certificación del contrato No. 005-2014 del 24 de Enero, suscrito con la CORPORACION GESTAR, por lo cual no se modifica el tiempo de experiencia específica computado por el Instituto y el total de experiencia acreditada corresponde a 26.3 meses.

**2. Segundo argumento expuesto por el proponente:**

*“2.- Si dentro de la propuesta presentada por La ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO SOCIAL – APDS, se oferto para 1.- Caquetá. 2.- Huila. 3.- Tolima. 4.- Cundinamarca. 5.- Putumayo. 6.- Meta. 7.- Córdoba, no se entiende porque razón, independientemente de que se haya convalidado o no la totalidad de la experiencia presentada, no se habilite a la Asociación para los departamentos a los cuales puede acceder de acuerdo a la experiencia acreditada y con la propuesta presentada. No puede ser que por no obtener la totalidad de la experiencia requerida, se quede automáticamente inhabilitado para la totalidad de los departamentos ofertados. Es necesario observar que se establecieron en la invitación pública unos rangos de experiencia, los cuales permiten establecer la capacidad de cada oferente y así habilitarlo en los departamentos a los cuales oferto hasta llenar el cupo obtenido; de no ser así se estaría violando el derecho al trabajo y a la igualdad. Es necesario anotar que los pliegos de condiciones al haber establecido estos rangos de experiencia, permiten deducir claramente que a los diferentes oferentes se les asignara los departamentos de acuerdo con su cupo de experiencia. Adicionalmente la convocatoria establece “El interesado debe tener presente que según la experiencia acreditada, la Entidad lo habilitará o no para la conformación del banco”, es claro entonces que no se puede no habilitar a un proponente por no acreditar la totalidad de la experiencia, sino que se debe habilitar de acuerdo con la experiencia acreditada.*”

Consideraciones del Instituto:

RESOLUCIÓN N°

0572 18 ENE 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015"**

En primer lugar, es importante retomar algunas disposiciones de la Invitación que resultan pertinentes para el análisis del argumento esgrimido por el recurrente:

El numeral 10 del numeral 3.1 – Aspectos Jurídicos del Capítulo III de la Invitación, estableció la obligación en cabeza del proponente, de anexar la carta de presentación de la propuesta en la cual, entre otros aspectos, debía señalar los departamentos y/o municipios en los que le interesaba ser inscrito, y respecto a los cuales se encontraba en disposición de prestar los servicios, señalando las modalidades a las que aplicaría, así como el presupuesto total de su propuesta, según los costos de cada modalidad definidos por el Instituto.

Ahora bien, el requisito habilitante de experiencia específica, previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III – ASPECTOS DE EXPERIENCIA, estableció una clasificación, que permitió establecer, dependiendo del presupuesto total ofertado, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, el tiempo de experiencia que el proponente debería acreditar, para cumplir con el requisito habilitante, así:

*"La entidad oferente podrá acreditar la experiencia máximo con seis (6) certificaciones de contratos iniciados, ejecutados y terminados a satisfacción, o contratos en ejecución (...) cuyo objeto contemple la ejecución de programas y/o proyectos dirigidos a la atención en salud y nutrición de mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia y/o niños y niñas menores de 5 años en medio institucional y/o comunitario de acuerdo al Rango de presupuesto en SMLMV de la siguiente tabla:*

RANGO	Limite Inferior (SMMLV)	Limite Superior (SMMLV)	Experiencia en meses
Rango 1	Menor o igual a 466 SMMLV		12
Rango 2	Mayor a 466 SMMLV	Hasta 698 SMMLV	18
Rango 3	Mayor a 698 SMMLV	Hasta 931 SMMLV	24
Rango 4	Mayor a 931 SMMLV	Hasta 1552 SMMLV	30
Rango 5	Mayor a 1552 SMMLV	Hasta 2328 SMMLV	36
Rango 6	Mayor a 2328 SMMLV	Hasta 4656 SMMLV	42
Rango 7	Mayor a 4656 SMMLV		48

*Los contratos presentados deben estar suscritos, con entidades públicas o privadas dentro de los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de cierre señalada en el cronograma de la invitación pública. (...)"*

El procedimiento establecido para acreditar el requisito habilitante de experiencia específica fue reiterado en el documento denominado *"Respuestas a las observaciones presentadas a la Invitación Pública 003"*, el cual fue de conocimiento general, toda vez que fue publicado en la página del Instituto <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/NormatividadC/Contratacion/RegimenEspecial/RESedeDireccion/Invitaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20ip%20003-2015/RESPUESTAS%20INVITACI%C3%93N%20DEFINITIVA%20BANCO%20NUTRICION%203%20nov.pdf> y en la página del SECDP [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co). En este documento se dio respuesta a la observación presentada por el señor Genry Revelo respecto a la forma de contabilizar su experiencia específica, y se señaló lo siguiente: *"De acuerdo a como se ha definido en el numeral 3.1 EXPERIENCIA ESPECÍFICA de la invitación pública, la entidad oferente podrá acreditar la experiencia máximo con seis (6) certificaciones de contratos iniciados, ejecutados y terminados a satisfacción, o contratos en ejecución siempre y cuando se presente una*



RESOLUCIÓN N°

0572 18 ENE 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015"**

*certificación emitida por el competente, en la cual se acredite el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones contractuales adquiridas, desde el inicio de la ejecución y hasta el 30 de septiembre de 2015 y como mínimo un 70% de ejecución contractual, cuyo objeto contemple la ejecución de programas y/o proyectos dirigidos a la atención en salud y nutrición de mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia y/o niños y niñas menores de 5 años en medio institucional y/o comunitario de acuerdo al Rango de presupuesto en SMMLV. En este sentido, el interesado presentará sus seis (6) certificaciones que deberán cumplir el tiempo de experiencia de acuerdo al presupuesto total a contratar, indistintamente del número de regionales."*  
(Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que, a partir del presupuesto total de la propuesta, determinado con base en la sumatoria de los presupuestos de los municipios y departamentos ofertados en la carta de presentación, y expresado en salarios mínimos, el contratista debía acreditar la totalidad del tiempo de experiencia en meses, según la discriminación prevista en el cuadro que antecede, el cual, contrario a lo expresado por el recurrente, no tuvo otra finalidad que establecer requisitos de experiencia de manera proporcional al presupuesto total ofertado, para que cada proponente según su caso particular y el valor del presupuesto total de su propuesta, según los municipios y departamentos ofertados, tuviera claridad respecto al plazo de experiencia a acreditar.

Conforme a los argumentos expuestos, la interpretación del recurrente al señalar que "(...) se establecieron en la invitación pública unos rangos de experiencia, los cuales permiten establecer la capacidad de cada oferente y así habilitarlo en los departamentos a los cuales oferta hasta llenar el cupo obtenido (...)" es equivocada, pues el numeral 3.1 del Capítulo III, no contempló excepción o disposición especial alguna para que, el Instituto, a partir de la experiencia acreditada por el proponente, lo habilitara parcialmente para prestar el servicio en determinados municipios o departamentos y no en otros, es decir, para que modificara discrecionalmente la propuesta por él presentada, toda vez que constituye una carga en cabeza del proponente estructurar su propuesta y ofertar en la cantidad de municipios y departamentos que tanto su capacidad financiera como experiencia le permitiera.

Adicional a lo anterior, la Invitación pública, fue clara al posibilitar al proponente, durante la fase de habilitación, que modificara la cantidad o tipo de municipios o departamentos ofertado. De manera que, contrario a lo manifestado por el recurrente se establecieron reglas claras y objetivas en garantía del principio de igualdad para que cada proponente según su caso particular presentara su oferta, e incluso, solicitara la modificación de su propuesta en términos de municipios y/o departamentos, durante la fase de habilitación, si así lo requería para obtener la habilitación en todos los aspectos evaluados.

Por lo anteriormente expuesto no se aceptará la solicitud relativa a que "se le habilite de acuerdo con la experiencia acreditada el departamento del Caquetá en las Modalidades de recuperación nutricional con enfoque comunitario y recuperación nutricional con énfasis en los primeros 1000 días a la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO SOCIAL – APDS, conforme a lo enunciado en la Nota 8 del pliego de la invitación definitiva "El interesado debe tener presente que según la experiencia acreditada, la Entidad lo habilitará o no para la conformación del banco", toda vez que dicho requerimiento debió realizarse durante la fase de habilitación, esto es, desde el momento de la presentación de la oferta hasta antes de la publicación del informe final de evaluación, teniendo en cuenta que las etapas procesales establecidas en la invitación pública son perentorias y preclusivas, de manera que no es posible establecer procedimientos indefinidos en el tiempo, pues esto retrasaría e impactaría negativamente en el cumplimiento de las funciones misionales asignadas a la Entidad.

**4. Recurso de reposición interpuesto por Horizontes Fundación para el Amor y la Salud:**

Mediante el recurso interpuesto, el proponente solicitó:





RESOLUCIÓN N° 0572 18 ENE 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015"**

*"(...) 1. Se sirva revocar la resolución No. 10725 con fecha 9 de diciembre de 2015, proferida por su despacho, mediante la cual se adopta el Banco Nacional de Oferentes, toda vez que HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD no fue notificada, comunicada o recibió correo electrónico alguno de lo que se debía subsanar.*

*2. Se decrete la nulidad parcial de lo actuado y en su defecto se permita a HORIZONTES FUNDACION PARA EL AMOR Y LA SALUD, subsanar el requisito habilitante jurídico en el Banco Nacional de Oferentes para la atención de niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición en los servicios de educación inicial y cuidado ofrecidos por el ICBF.*

*3. Se incluya a HORIZONTES FUNDACION PARA EL AMOR Y LA SALUD al cumplir con el requisito habilitante jurídico en el Banco Nacional de Oferentes para la atención de niños y niñas menores de 5 años, o hasta su ingreso al grado de transición en los servicios de educación inicial y cuidado ofrecidos por el ICBF."*

Para efectos de resolver el presente recurso, se sintetizarán los hechos y argumentos del recurrente mediante los cuales expone su desacuerdo con la decisión, y acto seguido se expondrán los argumentos del Instituto frente a cada punto así:

En cuanto a los hechos objeto de controversia, de manera concreta el proponente indica, que conforme a los términos establecidos en el cronograma del proceso presentó su propuesta para participar en el Banco de Oferentes, con base en la cual la Entidad publicó el resultado de su evaluación en el Acta de Evaluación Preliminar el día 17 de Noviembre de 2015. Acto seguido manifiesta que en dicho informe el Instituto señaló que el proponente CUMPLÍA con todos los criterios de la evaluación, en especial con la evaluación jurídica.

Posteriormente señala que, pese a lo anterior, en el Acta de evaluación definitiva publicada el día 27 de Noviembre de 2015, el instituto indicó que; a) la Fundación no cumplía con la capacidad jurídica, b) Se relacionaron los nombres de los proponentes que debían haber allegado documentos para subsanar, dentro de los que figuraba el recurrente, c) En el informe figuraba una observación en la que se advertía que el día 10 de Noviembre el instituto había enviado un correo electrónico a los proponentes solicitando la subsanación de requisitos mínimos habilitantes jurídicos, financieros y técnicos, d) Que en el informe se manifestó que "No todas las empresas requeridas subsanaron como se indica en los informes anexos a la presente acta" y e) que en el literal D) del informe se señaló que el 18 de Noviembre de 2015, se dio traslado y publicó el Informe Preliminar de Evaluación para observaciones, aclaraciones y/o subsanaciones, recibiendo documentación por parte de los interesados que allí se relacionan y entre los que no se encuentra el recurrente, toda vez que no presentó documentación para subsanar.

Adicionalmente, afirma que "(...) El día 9 de diciembre del calendario, publican el acta de evaluación final, con las modificaciones por los oferentes que lograron subsanar los requisitos que le faltaban, y reiteran que se les notifica a todos por medio de correo electrónico de esta situación evento ocurrido un mes antes (10 de diciembre de 2015) (...) Es costumbre de la fundación HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD revisar diariamente los correos oficiales de notificación de la misma, y que se habían estipulado en los documentos presentados para participar en la invitación pública IP 003-2015, los cuales son [doraluz@hotmail.com](mailto:doraluz@hotmail.com) y [ricojar@hotmail.com](mailto:ricojar@hotmail.com), y nunca fue recibida dicha notificación para subsanar que fuera supuestamente enviada el día 10 de noviembre de 2015, aunado a esto en lo observado en el acta de evaluación preliminar publicada el



RESOLUCIÓN N°

0572

18 ENE 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015"**

*día 17 de noviembre donde se advierte que se cumple con todos los requisitos habilitantes, debido a esto nunca tuvimos duda de estar habilitados en todos los criterios para participar (...)"*

Respecto a los argumentos jurídicos esgrimidos por el proponente, los mismos se fundamentan en la presunta vulneración de tres principios: a) El debido proceso en las actuaciones administrativas, b) El principio de publicidad y c) El principio de confianza legítima los cuales fundamenta en apartes de la Sentencia C-248 de 2013 del Consejo de Estado, Sentencia C-341 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, C-096 de 2001, y sentencia de Tutela T-895 de 2010, y concluye señalando lo siguiente: "(...) Se tiene que **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**, en todo momento actuó de buena fe y conforme a los lineamientos de la Convocatoria pública, y nunca recibió comunicación alguna o correo electrónico que le permitiera subsanar las observaciones presentadas a los requisitos habilitantes jurídicos, máxime cuando se evidenció en el ACTA DE INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR y que fue publicada el día 17 de noviembre de 2015 que cumplíamos con todos los requisitos habilitantes.

Lo anterior genera un perjuicio a **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD** que de haber tenido la posibilidad de controvertir no habría resultado excluido de la conformación del Banco Nacional de Oferentes (...)"

**Consideraciones del Instituto:**

En primer lugar el derecho al debido proceso, además de consagrarse como un derecho constitucional fundamental, constituye un principio rector del ejercicio de la función administrativa, conforme lo establece el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción (...)"

En este sentido, la Invitación Pública No. 03, en el numeral 2.4, especificó cada una de las etapas procesales, así como las oportunidades que tenían los proponentes para presentar las aclaraciones, observaciones o subsanaciones que consideraran pertinentes. Textualmente el numeral dispuso lo siguiente:

*"2.4 – PROCESO DE VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE IDONEIDAD (...) El ICBF podrá verificar toda la información presentada, para lo cual en caso de considerarlo pertinente, solicitará a las entidades públicas y privadas, la información que considere necesaria. En esta etapa se verificarán los requisitos jurídicos, técnicos, administrativos, financieros y de experiencia, que debe tener el interesado según la modalidad.*

*Cotejados los requisitos mínimos, el Comité de verificación designado por la Subdirectora General, deberá elaborar un informe preliminar en el que se indique:*

- *Los interesados que se presentaron y que no cumplen con los requisitos mínimos.*
- *Cuáles de ellos deben subsanar, indicándole el requisito susceptible de subsanación y solicitando las aclaraciones a que haya lugar.*

*De este informe se dará un traslado de cinco (5) días hábiles a los interesados con el fin de que presenten sus observaciones y realicen las subsanaciones y/o aclaraciones a que haya lugar (...)"*



RESOLUCIÓN N° 0572 11.8 ENE 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015"**

Una vez revisadas las propuestas presentadas dentro de los términos previstos en el cronograma, el Instituto, en ejercicio de sus facultades legales, envió un correo electrónico los días 10, 11 y 12 de noviembre de 2015, solicitando a los proponentes allegar documentos para subsanar los requisitos, antes de la publicación del Informe preliminar, con el fin de agilizar el proceso de subsanación.

Si bien se constató que el proponente no fue requerido vía correo electrónico en dichas fechas, es importante resaltar que dicha actuación corresponde a una facultad legal, y no una obligación asignada a la Administración, de solicitar aclaraciones o complementaciones a los proponentes durante el proceso, prevista en el Parágrafo primero del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007<sup>2</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2.4 de la invitación y en el numeral 5 del literal B del numeral 3.1.1 del Capítulo III-Aspectos de Experiencia, toda vez que el procedimiento de subsanación se precisó en el numeral 2.4 de la Invitación, al establecer un término de traslado del Informe preliminar de cinco (5) días hábiles a los interesados, para que presentaran sus observaciones y realizaran las subsanaciones y/o aclaraciones a que hubiera lugar.

El Acta de informe de evaluación preliminar y sus anexos contentivos de la evaluación jurídica, financiera y técnica detallada fueron publicados el día 17 de Noviembre de 2015. Una vez revisado el informe, se evidencia que efectivamente a folios 3 y 13 del documento, se indicó que el proponente cumplía con los requisitos jurídicos, sin embargo, al finalizar el acápite correspondiente a cada tipo de evaluación, en garantía del principio de publicidad, se señaló que la información detallada los aspectos jurídicos, financieros y técnicos se publicaría en los portales del SECOP y del ICBF, de manera particular en el literal A- EVALUACIÓN JURÍDICA se mencionó que: "Los anexos de la evaluación jurídica se publicaran en archivo adjunto en el portal de Colombia Compra Eficiente y en el Portal Web del ICBF (Anexo No. 1)."

En el Anexo de la Evaluación jurídica publicado, frente al caso particular, se señaló lo que a continuación se transcribe:

<sup>2</sup> Artículo 5 Ley 1150 de 2007: "[...] **PARÁGRAFO 1o.** La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización." (Subrayado fuera de texto)







RESOLUCIÓN N° 0572 18 ENE 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015"**

allegada como subsanación por parte de los interesados en el proceso y responder la totalidad de observaciones recibidas". Una vez revisada esta documentación, se observa que el proponente no allegó documento u observación alguna respecto a su situación.

Finalmente, el día 9 de diciembre de 2015 se publicaron las respuestas a las observaciones presentadas por los proponentes, así como el Acta de Evaluación Definitiva, los consolidados de la evaluación jurídica, financiera y técnica y la Resolución por la cual se conforma el Banco de Oferentes contra la cual se interpuso el recurso, sin embargo, a la fecha no existe constancia, en los registros documentales del Instituto, ni en el correo electrónico de la invitación [ip0032015sen@icbf.gov.co](mailto:ip0032015sen@icbf.gov.co) de la entrega de los documentos requeridos o de observación alguna realizada por el proponente al respecto.

De lo anterior se concluye que, contrario a lo afirmado por el proponente, el Instituto garantizó plenamente el principio de publicidad de todas las actuaciones adelantadas en este proceso, informando de manera oportuna, en la página del SECOP y del Instituto, cada uno de los informes y documentos que reflejaban la situación de los proponente respecto al cumplimiento de los requisitos jurídicos, financieros y técnicos.

Tampoco existe violación alguna al derecho al debido proceso, toda vez que como se describió anteriormente, se surtieron todas las etapas procesales, otorgando los términos de traslado consignados en la Invitación Pública y en el Manual de Contratación de la Entidad, para que el proponente subsanara los requisitos, sin que el mismo hubiera manifestado interés alguno en realizarlo, desconociendo uno de sus deberes principales como es, consultar todos los documentos publicados por el Instituto con relación al proceso de conformación del Banco de Oferentes.

En este sentido, no es aceptable que el proponente alegue que no allegó los documentos jurídicos requeridos debido a que no recibió correo o comunicación alguna de la Entidad, pues como se manifestó anteriormente, los términos de la invitación fueron específicos al determinar cada una de las etapas procesales, los plazos y mecanismos definidos para realizar las subsanaciones pertinentes.

Constituye un deber del proponente conocer los términos de la convocatoria pública, y actuar conforme a ellas dentro de las etapas procesales correspondientes, las cuales son preclusivas y perentorias, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que "En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones", en concordancia con el cronograma definido por la Entidad en el numeral 1.4 de la Invitación y sus adendas respectivas.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia tres (3) de mayo de dos mil siete (2007) con radicado No. 16209, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra manifestó:

*"(...) Perentorio, significa "Decisivo o concluyente"; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Y el "término perentorio", significa "El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó". Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, "Que causa o determina preclusión"; y a su vez, preclusión, es definido como "Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido"*



RESOLUCIÓN N°

0572 18 ENE 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015"**

*en ella". De acuerdo con las definiciones anotadas, para la Sala no queda duda alguna de que el legislador, al establecer que los términos o plazos de los procesos de selección de contratistas en materia de contratación estatal son perentorios y preclusivos, quiso imprimirles obligatoriedad, de tal manera que, el funcionario encargado de decidir si adjudica la licitación o concurso o los declara desiertos, debe actuar, expidiendo el respectivo acto administrativo, dentro del plazo expresamente establecido en el pliego de condiciones, o legalmente prorrogado, en los términos que la ley autoriza hacerlo, so pena de tomar una decisión viciada, por ilegal. (...) Observa la Sala que se trata de la inclusión de un principio de organización en el trámite de estos procedimientos administrativos de selección de los contratistas del Estado, tendiente a brindarles a los interesados participantes en los mismos, seguridad y certeza sobre los términos de dicho trámite, en el cual, por otra parte, las entidades no pueden obrar arbitrariamente, y al contrario, deben cumplir estrictamente las distintas etapas en que tales procedimientos se dividen. Nota de Relatoria: Ver Sentencia del 29 de enero de 1998, Expediente 10.405; Sentencia del 21 de abril de 2004, Expediente 12.960"*

Adicionalmente, resulta inadmisibles que el proponente alegue su propio desconocimiento de las condiciones de la invitación, para solicitar la nulidad parcial de lo actuado y subsanar el requisito habilitante, cuando no agotó el procedimiento establecido para realizar las subsanaciones del caso, pues permitirlo contrariaría el principio general del derecho según el cual de nadie puede alegar su propia culpa "*Nemo auditur propriam turpitudinem alegans*" en beneficio propio, así como el principio de igualdad frente a los demás proponentes consagrado en el artículo 13 de la C.P. y en el numeral segundo del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quienes bajo supuestos fácticos equivalentes subsanaron los requisitos previstos en la invitación.

Finalmente, respecto al principio de confianza legítima la Corte Constitucional en Sentencia C-785 de 2012 ha señalado que "*(...) La Constitución indica que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.[61] Este principio atado al de buena fe, trae consigo que el Estado no pueda de manera súbita cambiar las reglas del juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que medie un periodo de transición que permita que el particular ajuste su actuar a las nuevas disposiciones. Sin embargo, este principio no puede entenderse de manera absoluta sino que debe verse de manera ponderada con otros principios constitucionales como el democrático y el interés general.*

*32. Así las cosas, este principio surge como un límite a la actuación de las autoridades públicas. En este orden de ideas, cuando se genera a los particulares la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior[62] y la certeza de que su actuar está amparado por la legalidad, éstas no pueden producir cambios inesperados que tengan consecuencias gravosas en el particular y en esa medida deben otorgarle tiempo y mecanismos para que se ajusten a la nueva situación. (...)"*

Los presupuestos en cita, aplicados al caso en concreto, permiten desvirtuar la existencia de vulneración alguna al principio de confianza legítima, pues en primer lugar, tanto en el Anexo No. 1 del Informe preliminar al que remitía el Acta de Informe de Evaluación preliminar, como en los Informes de evaluación consolidados publicados el 27 de Noviembre y el 7 de Diciembre de 2015, y sus anexos respectivos se señaló que el proponente no cumplía jurídicamente. En segundo lugar, se otorgaron

RESOLUCIÓN N° 0572 118 ENE 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015”**

los términos de traslado exigidos en la Invitación Pública y en el Manual de Contratación de la Entidad, para que el proponente ajustará su propuesta, subsanando los requisitos jurídicos necesarios para habilitarlo.

Por lo anteriormente expuesto, no se accederá a ninguna de las solicitudes previstas en el capítulo III del recurso de reposición interpuesto por la Sociedad **HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** HABILITAR al proponente Sociedad Mujeres Gestoras Comunitarias de los Montes de María – MUGESCO, identificada con Nit. 900422366-6, para conformar el Banco Nacional de Oferentes 003-2015 Estrategia de Recuperación Nutricional en la modalidad Centros de Recuperación Nutricional municipio de San Onofre Sucre, modalidad Recuperación nutricional con Énfasis en los primeros 1000 días en el departamento de Sucre y modalidad Recuperación Nutricional con Enfoque Comunitario en los municipios de Cartagena y María la Baja – Bolívar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** HABILITAR al proponente Diócesis Mocoa –Sibundoy –DMS, identificada con Nit. 800.213.052-1, para conformar el Banco Nacional de Oferentes 003-2015 Estrategia de Recuperación Nutricional en la modalidad Recuperación Nutricional con Enfoque Comunitario en el municipio de Puerto Leguizamo y la modalidad Recuperación Nutricional con Énfasis en los primeros 1000 días en el departamento de Putumayo.

**ARTÍCULO TERCERO:** MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución N° 10725 del 9 de diciembre de 2015 “Por medio de la cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes 003-2015 Estrategia de Recuperación Nutricional”, aclarada por la Resolución No. 10850 del 14 de diciembre de 2015, en el sentido de incluir como admitidos en el Anexo N° 1 a los proponentes Sociedad Mujeres Gestoras Comunitarias de los Montes de María – MUGESCO, identificada con Nit. 900422366-6 y Diócesis Mocoa –Sibundoy –DMS, identificada con Nit. 800.213.052-1.

**ARTÍCULO CUARTO:** CONFIRMAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución N° 10725 del 9 de diciembre de 2015 “Por medio de la cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes 003-2015 Estrategia de Recuperación Nutricional”, aclarada por la Resolución No. 10850 del 14 de diciembre de 2015, respecto a las solicitud presentada por la Asociación de Profesionales para el Desarrollo Social –APDS identificada con Nit. 900400705-5.

**ARTÍCULO QUINTO:** CONFIRMAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución N° 10725 del 9 de diciembre de 2015 “Por medio de la cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes 003-2015 Estrategia de Recuperación Nutricional”, aclarada por la Resolución No. 10850 del 14 de diciembre de 2015, respecto a las solicitud presentada por la Sociedad Horizontes Fundación para el Amor y la Salud identificada con Nit 900114253-1.

**ARTÍCULO SEXTO:** RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la Fundación Amor y Vida por el Chocó identificada con nit. 900326335-7

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar el presente acto de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 a los representantes legales y/o apoderados de los proponentes Sociedad Mujeres Gestoras Comunitarias de los Montes de María – MUGESCO, Diócesis Mocoa –Sibundoy –DMS,



RESOLUCIÓN N° 0572 18 ENE 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 10725 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015, CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 10850 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015”**

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en el Portal Único de Contratación [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

18 ENE 2016



MARGARITA BARRAQUER SOURDIS

Subdirectora General

Aprobó: Catalina Pimenta - Directora de Contratación  
Control de legalidad: Lizeth Viviana García Pinzón - Asesora de la Subdirección General  
Revisó: Claudia Milena Collazos Saenz - Contratasta Profesional de la Dirección de Contratación  
Proyecto: Lizzett Giraldo Sierra - Contratista Profesional de la Dirección de Contratación

---

→ 6.